

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

Oficio N° 1525

Valparaíso, 19 de enero de 1994

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de hoy, ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre maltrato de menores, con las siguientes modificaciones:

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

\*\*\*\*

Ha intercalado el siguiente artículo  
1°, nuevo:

"Artículo 1°.- Agrégase al artículo 8° del Código de Procedimiento Penal, el siguiente inciso:

"Los jueces del crimen que conozcan de uno de los delitos tipificados en los artículos 346 a 372 del Código Penal, en que sea víctima un menor, deberán poner el hecho en conocimiento del juez de menores competente, a fin de que éste pueda dictar, si procediere, alguna medida de protección en su favor."."

\*\*\*

Artículo único

Ha pasado a ser artículo 2°, con el mismo encabezamiento.

N° 1

Lo ha rechazado.

N° 2

Ha pasado a ser N° 1, sustituido por el siguiente:

"1.- Modifícase el artículo 29, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el encabezamiento de su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 29.- En los casos de la presente ley, el juez de letras de menores, en cualquier estado del proceso y aun antes de practicarse la notificación de la denuncia, querrela o demanda, podrá adoptar alguna o algunas de las medidas siguientes:".

b) Suprímese en el N° 3° la frase "o a algún establecimiento adecuado que el juez determine".

c) Agréganse los siguientes números:

"5° Ordenar la suspensión de la

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

3.-

habitación del presunto agresor en la vivienda que constituye el hogar del grupo familiar, si estima que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o psíquica de alguno de sus integrantes, y ordenar el reintegro al hogar de quien haya tenido que salir de él. La aplicación y la vigencia de la medida la determinará el juez según las circunstancias del caso.

Si el presunto agresor no diere cumplimiento a la medida decretada por el tribunal, será apremiado en la forma establecida en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil;

6° Prohibir el acceso del imputado al domicilio o lugar de trabajo del ofendido, o al establecimiento educacional del menor;

7° Ordenar la entrega inmediata de los efectos personales al ofendido, si éste ha salido de su hogar, proporcionando la protección de Carabineros cuando fuere necesario para la seguridad del solicitante;

8° Decretar la prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes conyugales y los propios del ofendido;

9° Fijar una pensión de alimentos meramente provisorios, si correspondiere, de acuerdo con los antecedentes de la causa, lo establecido en la ley N° 14.908 y lo preceptuado en el Título XVIII del Libro I del Código Civil;

10 Establecer el régimen provisorio de cuidado personal, crianza y educación de los hijos, si correspondiere, y

11 Instar a que el agresor o la víctima asistan a programas educativos y terapéuticos."."

Nº 3

Ha pasado a ser número 2), sustituido por el siguiente:

"Artículo 62. - El maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, no comprendido en la ley sobre violencia intrafamiliar, será sancionado con todas o algunas de las siguientes medidas:

1) Asistencia del agresor a programas terapéuticos o de orientación familiar, bajo el control de la institución que el juez estime más idónea o conveniente, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional del Menor, el Centro de Diagnósticos del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, declarándolo así en la sentencia definitiva. La institución designada deberá, periódicamente, remitir los informes de cumplimiento al tribunal en que esté radicada la causa.

2) Realización de trabajos determinados, a petición expresa del ofensor, en beneficio de la comunidad, para la Municipalidad o para

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

5.-

las corporaciones municipales existentes en la comuna correspondiente a su domicilio, análogos a la actividad, profesión u oficio del condenado o relacionados con ellos, sin que estos trabajos alteren sus labores habituales.

3) Multa, a beneficio municipal, equivalente al ingreso diario del condenado, de uno a diez días, la que se fijará prudencialmente por el juez.

En todos los casos en que los hechos denunciados ocasionen lesiones graves o menos graves, los antecedentes serán remitidos al tribunal del crimen respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte afectada tendrá derecho a solicitar las medidas cautelares contempladas en el artículo 29 de esta ley. Estas medidas podrán también ser decretadas de oficio por el tribunal.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable cuando las personas indicadas en el inciso primero abandonen al menor sin velar por su crianza y educación o lo corrompan."

Nº 4

Lo ha rechazado.

Nº 5

Ha pasado a ser Nº 3, sin

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

6.-

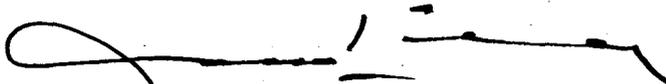
modificaciones.

\*\*\*\*

Lo que a honra poner en conocimiento de V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 3841, de 18 de enero de 1993.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Diós guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados